



**Comisión de Regulación
de Energía y Gas**

**MEDIDAS TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON
LA APLICACIÓN POR PARTE DE LOS
COMERCIALIZADORES DE GAS PARA USO
DOMICILIARIO DISTRIBUIDO POR RED DE
TUBERÍAS DEL INCREMENTO AL PORCENTAJE
DE SUBSIDIOS ESTABLECIDO EN LA
RESOLUCIÓN MME 40236 DE 2020**

**DOCUMENTO CREG-128
24-08-2020**

CIRCULACIÓN:
MIEMBROS DE LA COMISIÓN DE
REGULACIÓN DE ENERGÍA Y
GAS

CONTENIDO

1.	ANTECEDENTES	12
2.	INFORMACIÓN GENERAL.....	12
3.	DEFINICIÓN DEL PROBLEMA.....	14
4.	OBJETIVO.....	14
5.	ALTERNATIVAS	15
5.1	NO HACER NADA	15
6.	PROPUESTA	15
7.	CONSULTA PÚBLICA.....	18
8.	ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	18

MEDIDAS TRANSITORIAS EN RELACIÓN CON LA APLICACIÓN POR PARTE DE LOS COMERCIALIZADORES DE GAS PARA USO DOMICILIARIO DISTRIBUIDO POR RED DE TUBERÍAS DEL INCREMENTO AL PORCENTAJE DE SUBSIDIOS ESTABLECIDO EN LA RESOLUCIÓN MME 40236 DE 2020

1. ANTECEDENTES

El inciso del Artículo 297 “*SUBSIDIOS DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS*” de la Ley 1955 de 2019 “*Por la cual se expide el Plan Nacional DE Desarrollo 2018 – 2022*”, estableció lo siguiente:

“Los subsidios establecidos en el artículo 3o de la Ley 1117 de 2006, prorrogados a su vez por el artículo 1o de la Ley 1428 de 2010, además por el artículo 76 de la Ley 1739 de 2014 y por el artículo 17 de la Ley 1753 de 2015 se prorrogan, como máximo, hasta el 31 de diciembre de 2022.”

Mediante la Resolución CREG 186 de 2010, se efectuaron los ajustes a la regulación vigente para incorporar lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 1428 de 2010, en orden a instrumentar, desde el punto de vista del régimen tarifario, el otorgamiento de los subsidios previstos en la citada ley, para los usuarios de los estratos socioeconómicos 1 y 2 de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y de gas combustible por red de tubería.

La Resolución CREG 186 de 2010 ha sido modificada por la Resolución CREG 186 de 2013 y la Resolución CREG 104 de 2020 y prorrogada su vigencia mediante las Resoluciones CREG 186 de 2014, 241 de 2015, 152 de 2018 y 198 de 2019. Contiene la definición de variables de cálculo, el cálculo del porcentaje de subsidios, el límite máximo de subsidio, la tarifa calculada en el mes de inicio para el consumo básico o de subsistencia, la verificación del límite máximo de subsidio para el mes de inicio, el cálculo mensual de la Tarifa del consumo de subsistencia para los usuarios de estrato 1 y 2 y la verificación mensual del límite máximo de subsidios.

2. INFORMACIÓN GENERAL

El Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ambiental en todo el territorio nacional considerando, entre otros, que:

“En el sector minero - energético se hace necesario adoptar medidas que busquen entre otras, garantizar la prestación efectiva del servicio dándole cumplimiento al principio de solidaridad, generar equilibrios ante las cargas y efectos derivados de la pandemia del nuevo coronavirus COVID -19 para los distintos agentes de la cadena productiva y para los usuarios, hacer más

eficientes y sostenibles los mecanismos, costos y tarifas asociados a la prestación de los servicios públicos y a las actividades del sector minero - energético, así como establecer mecanismos de priorización, reducción, reestructuración y racionalización en trámites, procedimientos y procesos que permitan mitigar los impactos de la emergencia en relación con los servicios y proyectos asociados a dicho sector.”

En el marco de la referida declaratoria, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 798 del 4 de junio de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020", en cuyo Artículo 10 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 10. Destinación de recursos del desarrollo de infraestructura de gas natural para la atención de subsidios. Durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19, se podrán destinar los recursos disponibles del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, para financiar las acometidas internas y medidores de los proyectos de infraestructura financiados a través de dicho Fondo, y, para subsidiar hasta la totalidad del costo de la prestación.

El subsidio del costo de la prestación del servicio de gas combustible, que exceda aquellos porcentajes fijados por el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, serán atendidos con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento de Gas Natural, hasta el monto que se presupueste para tal fin.”

Mediante la Resolución N° 40236 del 14 de agosto de 2020, publicada en el Diario Oficial N° 51.410 del 18 de agosto de 2020, el Ministerio de Minas y Energía reglamentó el Artículo 10 del Decreto 798 de 2020, en los siguientes términos:

"Artículo 1. Aplicación de subsidios. Los comercializadores de gas para uso domiciliario distribuido por red de tuberías deberán otorgar un incremento de 10 puntos porcentuales al porcentaje de subsidio que actualmente reciben los usuarios de los estratos 1 y 2, sobre el consumo básico o de subsistencia del Costo Unitario Equivalente de Prestación del Servicio (CuEq), definido en la Resolución CREG 186 DE 2020.

La aplicación de este subsidio adicional se efectuará durante la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19 y máximo para el ciclo de facturación en curso y el siguiente a la entrada en vigencia de la presente resolución, de forma tal que todos los usuarios perciban el beneficio para el consumo de dos períodos de facturación.

La aplicación podrá ser prorrogable si así lo determina el Ministerio de Minas y Energía mediante acto administrativo separado, siempre y cuando se mantenga la vigencia de la mencionada Emergencia Económica. (...)".

3. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA

En el contexto de la regulación vigente pueden darse diferentes interpretaciones por parte de los agentes y de los usuarios sobre la manera correcta de aplicar el incremento al porcentaje de subsidios dispuesto por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución MME 40236, lo que podría conllevar a que no sea aplicado de manera homogénea en los diferentes mercados y, eventualmente, a que el objetivo esperado no se cumpla.

Se hace necesario instrumentar, desde el punto de vista del régimen tarifario, el otorgamiento del incremento al porcentaje de subsidios establecido en el Artículo 1 de la Resolución No. 40236 del Ministerio de Minas y Energía, de modo que los comercializadores de gas para uso domiciliario distribuido por red de tuberías y los usuarios beneficiarios lo apliquen en armonía con la regulación vigente contenida en la Resolución CREG 186 de 2010 modificada por la Resolución CREG 186 de 2013 y la Resolución CREG 104 de 2020, considerando que establece la regulación del Artículo 297 de la Ley 1955 de 2019.

4. OBJETIVO.

- a) Se busca establecer las condiciones de cálculo de la tarifa de los usuarios beneficiarios del incremento al porcentaje subsidio otorgado, precisando lo siguiente de acuerdo con lo establecido en el Artículo 1 de la Resolución No. 40236 del Ministerio de Minas y Energía: La forma de calcular “el porcentaje de subsidios que actualmente reciben los usuarios”, que menciona la Resolución MME 40236 de 2020.
- b) La forma de calcular las tarifas al inicio de la asignación de la aplicación del subsidio adicional y, la forma en que se calcula posteriormente la tarifa en forma mensual.
- c) La forma de calcular las tarifas en los nuevos mercados de comercialización que inicien operación durante el período de aplicación del incremento al porcentaje subsidio establecido.
- d) La manera en que se deberá efectuar el cálculo de las tarifas, una vez se agote la vigencia de la aplicación del incremento al porcentaje subsidio establecido.

Debe tenerse en cuenta que el incremento del subsidio establecido en la Resolución MME 40236 debe aplicarse por parte de los comercializadores de gas para uso

domiciliario distribuido por red de tuberías tomando como referencia la fecha de entrada en vigencia de dicha disposición, la cual fue publicada en el Diario Oficial N° 51.410 del 18 de agosto de 2020, vale decir, que entró en vigencia el 19 de agosto de 2020.

5. ALTERNATIVAS

5.1 NO HACER NADA

De optarse por esta alternativa existe una alta probabilidad de que se presenten diferentes interpretaciones por parte de los agentes y de los usuarios sobre la manera correcta de aplicar el incremento al porcentaje de subsidios que pueden derivar en una aplicación no adecuada ni homogénea de la medida adoptada por el Ministerio de Minas y Energía, mediante la Resolución 80236 de 2020.

5.2 ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA APLICACIÓN DEL INCREMENTO AL PORCENTAJE DE SUBSIDIO ESTABLECIDO.

Establecer las condiciones de cálculo de la tarifa de los usuarios beneficiarios del incremento al porcentaje subsidio otorgado en pro de la oportuna y adecuada aplicación de la medida.

6. PROPUESTA

Se propone establecer el procedimiento a seguir para que, a todos los usuarios beneficiarios del incremento al porcentaje de subsidio establecido en la Resolución MME 40236 de 2020 se les aplique dicho beneficio de la misma manera y en forma oportuna y para que, una vez agotada la vigencia de dicha medida sea clara la forma en que deberá calcularse el subsidio por los diferentes comercializadores de gas para uso domiciliario distribuido por red de tuberías.

Para lo anterior, se propone que:

- i. En el ciclo de facturación en curso, el comercializador deberá calcular inicialmente el porcentaje de subsidio a usar como referencia conforme a lo previsto en el Artículo 3º de la Resolución CREG 186 de 2010, modificado por la Resolución CREG 186 de 2013; para ello deberá obtener previamente la tarifa que sirve únicamente para el cálculo, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 7º de la Resolución CREG 186 de 2010, modificado en la Resolución CREG 104 de 2020 y después de realizar los chequeos que se establecen en el Artículo 8 de la Resolución CREG 186 de 2010.

En el caso de nuevos mercados de comercialización, en los que se inicie la facturación del servicio durante la vigencia del incremento al porcentaje subsidio

establecido, el porcentaje de subsidio de referencia será: para el estrato 1 de 50% y, para el estrato 2 del 40%, tal como se establece en el Parágrafo 1 del Artículo 5° de la Resolución CREG 186 de 2010.

- ii. Una vez obtenido el porcentaje en el Subnumeral i., el comercializador le adicionará 10 puntos porcentuales (10%), y, el porcentaje obtenido será el que se usará en el cálculo de las tarifas de los usuarios sujetos del incremento en mención, en cada uno de los períodos de facturación en que la medida esté vigente.
- iii. El valor del subsidio corresponderá en cada período de facturación, en tanto la medida esté vigente, al porcentaje obtenido en el Subnumeral ii. Multiplicado por el costo equivalente de prestación del servicio en el período de facturación.
- iv. Finalmente, la tarifa a cobrar en cada período de facturación al usuario, corresponderá a la resta al costo equivalente de prestación del servicio, del subsidio obtenido en el Subnumeral iii.
- v. En el siguiente período de facturación, una vez expirada la vigencia del incremento al porcentaje de subsidio establecido en la Resolución MME 40236 de 2020, el comercializador calculará la tarifa a cobrar al usuario, tomando como referencia el porcentaje de subsidio aplicado en el período inmediatamente anterior, al que le restará diez puntos porcentuales (10%).
- vi. Para los períodos de facturación siguientes al indicado en el Subnumeral v., los comercializadores deberán dar aplicación a lo establecido en la Resolución CREG 186 de 2010, modificada por las resoluciones CREG 186 de 2013 y 104 de 2020.

A continuación se presenta un ejemplo de lo propuesto, para el que se asumen unos valores, solamente con el objeto de servir a dicho interés:

Se asumen las siguientes variables de cálculo para el ciclo de facturación en curso:

Costo de prestación del servicio del mes en curso $C_{mc} = \$2,500/m^3$

Costo de prestación del servicio del mes anterior al en curso $C_{mc-1} = \$2,450/m^3$

Tarifa $\text{Tarifa}_{mc-1,e}^{(0-CS)}$ aplicada en el mes anterior al mes en curso = $\$1,100/m^3$

IPC del primer mes anterior al mes en curso $IPC_{(mc-1)} = 104.97$

IPC del segundo mes anterior al mes en curso $IPC_{(mc-2)} = 104.97$

- i. Tarifa $\text{Tarifa}_{mc,e}^{(0-CS)}$ del mes en curso = $1,100 * \min(1,102) = \$1,100/m^3$
Porcentaje de subsidio de referencia = $(1 - \$1,100 / \$2,500) \times 100\% = 56\%$

- ii. Porcentaje de subsidio a aplicar en vigencia de la Resolución MME 80236 de 2020
 $= 56\% + 10\% = 66\%$
- iii. Subsidio a aplicar en el ciclo de facturación en curso = $(\$ 2,500 * 66\%) = \$ 1,650/m^3$
- iv. Tarifa a cobrar al usuario en el ciclo de facturación en curso = $\$ 2,500 - \$ 1650 = \$ 850/m^3$

Suponiendo que el costo de prestación del mes ciclo de facturación siguiente se reduce a $\$ 2,400/m^3$, entonces la tarifa al usuario en ese ciclo siguiente será = $\$ 2,400 * (1-66\%) = \$816/m^3$.

Del mismo modo se calculará en los meses siguientes de facturación en vigencia del subsidio adicional establecido en la Resolución MME 80236 de 2020.

- v. En el período de facturación inmediatamente siguiente al término de aplicación del subsidio adicional, el comercializador calculará la tarifa, en este ejemplo:

El porcentaje de subsidio a aplicar será de $66\% - 10\% = 56\%$

Asumiendo un costo de prestación del mes de facturación = $\$ 2,430/m^3$

La tarifa a cobrar en ese mes será = $\$ 2,430 * (1-56\%) = \$1,069.2/m^3$.

- vi. En el segundo período de facturación después del término de aplicación del subsidio adicional, el comercializador aplicará lo contenido en la Resolución CREG 186 de 2010, modificada por las resoluciones CREG 186 de 2013 y 104 de 2020. Asumiendo los siguientes valores:

Costo de prestación del servicio del mes, $C_{mc} = \$2,550/m^3$

Costo de prestación del servicio del mes anterior al mes, $C_{mc-1} = \$2,430/m^3$

Tarifa $\text{Tarifa}_{mc-1,e}^{(0-CS)}$ aplicada en el mes anterior al mes = $\$1,069.2/m^3$

IPC del primer mes anterior al mes, $IPC_{(mc-1)} = 105,2$

IPC del segundo mes anterior al mes, $IPC_{(mc-2)} = 105.0$

Entonces la tarifa será para este ejemplo:

Tarifa $\text{Tarifa}_{mc,e}^{(0-CS)}$ del mes = $1,069.2 * \min(1.0019, 1.049) = \$ 1,071.2/m^3$

Que lleva a un porcentaje de subsidio = $(1 - \$1,071.2 / \$2,550) X 100\% = 58\%$

Porcentaje que es inferior al máximo de 60%, por lo que se puede aplicar la tarifa obtenida.

7. CONSULTA PÚBLICA

Siendo que la medida propuesta básicamente adiciona el porcentaje de subsidio actualmente establecido y, considerando adicionalmente la aplicación inmediata y oportuna de la medida para hacerla lo más efectiva posible, se sugiere a la Comisión otorgar 24 horas para que los agentes, usuarios, autoridades competentes, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Superintendencia de Industria y Comercio remitan sus observaciones o sugerencias sobre el proyecto de resolución.

8. ANÁLISIS DE IMPACTOS

Se considera que la medida no genera impactos negativos ni para los usuarios ni para las empresas prestadoras del servicio, en tanto que los recursos provienen de recursos dispuestos para ello por parte del Gobierno Nacional. Por lo contrario, se considera que la medida alivia las cargas de los usuarios, mitigando las dificultades de pago del servicio que pueda haber surgido por un eventual menor ingreso a los hogares de los estratos 1 y 2 ante el aislamiento obligatorio preventivo establecido con el fin de reducir el contagio de la pandemia del covid-19.

.